

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0139**  
Valledupar, **24 MAR 2026**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MAYREN PEREZ ORTIZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 36.457.701 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 00919 del 23 de enero de 2025, fue remitido por parte de la Personería Municipal de San Alberto – Cesar, PQR incoado por parte de la señora MARIA IRMA TOBON GIRALDO, donde informaba conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental a orillas del Rio San Alberto.

Que, a través del oficio interno con código SG-5000-0025, emanado de la Secretaria General de CORPOCESAR de fecha 23 de enero de 2025 se dio traslado del derecho de petición instaurado por la señora María Irma Tobón, en la cual solicita: "...PRIMERO: Solicito a las autoridades arriba mencionadas por ser competentes, se estudie, analice y verifique sobre si se pueda permitir explotación minera de material de arrastre del Rio San Alberto de acuerdo a que en el uso de suelo rural no lo permiten y para confirmar lo dicho anexo las pruebas de esta queja, en los hechos en donde explico la forma como los funcionarios han venido otorgando usos de suelo inventados por estas autoridades urbanísticas empezando por los municipales y las dos corporaciones como son CORPOCESAR Y CORPONOR.

- A) SOLICITO A CORPOCESAR Y CORPONOR con relación a mi primera solicitud me allegue de las dos CORPORACIONES AMBIENTALES MENCIONADAS; explicación y documentación en caso de que la haya para sustentar la respuesta, sobre si se puede explotar el rio y otorgar concesión minera en el rio a sabiendas que el uso de suelo es contrario a la minería y que además dice prohibida la minería. Y que se pueda contaminar con las aguas servidas de la Pedregosa que va a parar al rio igual las aguas servidas del barrio el CARMEN SAN ALBERTO que va a parar al rio San Alberto.
- B) TERCERA-SOLICITO A CORPOCESAR se haga una visita ocular al sitio barrio el Carmen San Alberto para que verifique acompañado de las autoridades competentes municipales a quien compete el tema sobre la contaminación existente en el rio por aguas servidas.

Que a través de Oficio No. OJ- 1200 - 0044 del 10 de febrero de 2025, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, le solicitó apoyo a la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica de Corpocesar para realizar visita técnica de inspección sobre los hechos denunciados por la señora MARIA IRMA TOBON GIRALDO.

Que mediante oficio No. SGAGA-CGITGSA-3600-035 del 13 de febrero de 2025 se designó al Operario Calificado YULBREYNER PASTRAN NATERA, para que realizara visita técnica de inspección ocular los días 18 y 19 de febrero de 2025 y verificar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).*

CONTINUACIÓN AUTO **0139** DE **24 MAR 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

Que la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica de Corpocesar una vez realizó las visitas del 18 y 19 de febrero de 2025, profirió el informe técnico con fecha de 28 de febrero de 2025, donde se determinaron presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental a cargo de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ como presunta infractora:

*existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, debido a la evidencia del vertimiento de aguas residuales directas y sin tratamiento previo en cauce del Rio San Alberto, agua residual proveniente de vivienda donde se realiza sacrificio de cerdos para comercialización de forma frecuente y teniendo en cuenta que no cuenta con permiso de vertimientos ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR.*

#### CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales al río San Alberto, provenientes de una vivienda donde se realiza la actividad productiva de sacrificios porcinos (cerdos), en el municipio de San Alberto Cesar. Lo anterior, evidenciado en la visita de inspección, se destaca el incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas. o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".*

*Luego de realizar inspección ocular en el barrio El Carmen, se evidencia que no están conectados a la red de alcantarillado municipal, funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos EMPOSANAL manifiestan que la obra está proyectada, sin embargo, no aportan documentación que soporte lo anunciado a la fecha.*

*Una vez realizadas las observaciones durante el recorrido en el área de inspección y el análisis de los hechos denunciados, se evidenció que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada la diligencia de inspección en el predio de propiedad de la señora Mayren Pérez Ortiz.*

*En conclusión, se establece que se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales en especial el componente agua, considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo*

CONTINUACIÓN AUTO **0139** DE **24 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*y lugar, donde se detallaron los hechos denunciados; por tal motivo, da lugar a inicio de proceso sancionatorio por parte de la Oficina Jurídica.*

#### RECOMENDACIONES

1. Realizar las acciones jurídicas pertinentes correspondientes al caso en estudio, sabiendo que existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental con relación a la actividad de sacrificios de porcinos realizada por la señora Mayren Pérez Ortiz identificada C.C. 36.457.701 de San Alberto - Cesar.

2. Trasladar a la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos con el fin de que el caso se tenga en cuenta durante la visita de seguimiento de PSMV del municipio de San Alberto.

Que por medio de resolución No. 0100 del 22 de julio de 2025, la oficina jurídica de Corpocesar, impuso medida preventiva a la señora MAYREN PEREZ ORTIZ, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la cría, levante, engorde, venta, distribución o matadero de cerdos, en la carrera 2 No.8 - 09, Barrio El Carmen Del Municipio De San Alberto-Cesar.

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

*Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables*

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015, establece sobre las algunas prohibiciones lo siguiente:

**Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

**1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir**

CONTINUACIÓN AUTO **0139** DE **24 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

**2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.**

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

*Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*

*... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*

*... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*

CONTINUACIÓN AUTO 0139 DE 24 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 estipula las formas mediante las cuales se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental: **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará**

0139

24 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

### III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ, a quien luego de una inspección técnica de control y seguimiento ambiental, se le determinó la existencia de diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, puesto que con el vertimiento de aguas residuales al río San Alberto, sin previo permiso de vertimientos o tratamiento previo de dichas aguas, se estaría ocasionando un grave daño al ya citado afluente hídrico.

Obra en el informe técnico de visita de inspección del día 28 de febrero de 2025, suscrito por parte de Coordinador GIT para la gestión en la Seccional Aguachica, evidenciando de este modo el daño al medio ambiente generado por escorrentías de aguas contaminadas al río San Alberto, conducta que trasgrede las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1. del decreto 1076 de 2015.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

consecuencia, se ordenará el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

### IV. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER VIGENTE** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0100 del 22 de julio de 2025, seguida en contra de la señora MAYREN PEREZ ORTIZ, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra la señora MAYREN PEREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.457.701, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**PARÁGRAFO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

f

CONTINUACIÓN AUTO **0139** DE **24 MAR 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo la señora MAYREN PEREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.457.701 en Carrera 2 No. 8 - 09, Barrio El Carmen, San Alberto - Cesar. para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, para que EJECUTE el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0100 del 22 de julio de 2025, notificada a su despacho el día 29 de julio de 2025; se le CONMINA para que remita con destino a la Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co).

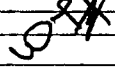
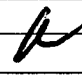
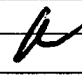
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE.** lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para la Gestión Seccional Aguachica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE** en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**  
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

